

DR 07 13

Derecho civil, lección octava, los principios generales del derecho. El tema de hoy se nos plantea en una doble versión. Por una parte, en el seno de la teoría de la norma, que tradicionalmente se ha adjudicado al derecho civil y que contribuye a constituir a este en derecho privado general.

Por otra, en el ámbito trascendente, no ya del derecho civil, sino más particularmente de la ciencia jurídica, o si se prefiere, de la filosofía del derecho, para ver qué contenido concreto debería otorgarse a los mismos al margen de la consideración de un ordenamiento jurídico determinado. Deslindados de esta suerte los campos, resultará que al derecho civil español le corresponderá la determinación de cuáles sean los principios generales que inspiran e informan nuestro derecho positivo, en una serie no cerrada, sino abierta. A la ciencia jurídica le corresponderá la determinación del rango y puesto que los principios generales del derecho deben tener en cualquier ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el riesgo de confusión vuelve a surgir en el momento mismo en que se considera necesario, y efectivamente lo es, el apelar a la ciencia jurídica o a la filosofía del derecho, para desentrañar el contenido y la propia naturaleza de los principios generales del derecho, que un ordenamiento positivo, coherente con la comunidad nacional a la que sirve de instrumento de convivencia, encarna como ejes de su sistema normativo. A mí los principios generales del derecho me parecen un artificio para que los tribulanes hagan lo que quieran. Los códigos deberían contener al final una lista de esos principios con el fin de que todos pudiéramos conocerlos.

Yo creo que debería ser el profesor quien comenzara planteando el tema para después tratar de discurrir con lo que hemos estado estudiando sobre el mismo ordenadamente. Vaya, para una vez que me lanzo yo, me dan con la puerta en las narices. No creo que haya sido esa la intención de Juan Antonio, pues ya conocemos todo su buena fe y sus excesivos miramientos.

Pero sí estoy pensando yo, en cambio, cuán bueno sería que cada uno dijera algo antes de que yo empezase a hablar, pues de otra suerte se corre el riesgo de que mi intervención mediatice las observaciones en un sentido determinado que podría parecer paternalista, y frente a eso prefiero casi que sean más bien contestatarias. Yo no veo claro la función que se atribuye a los principios generales, pues por una parte se les menciona en el artículo 6 del Código Civil como fuente de derecho desde el momento en que se autoriza a los jueces a que, en caso de insuficiencia u oscuridad de las leyes o de las costumbres del lugar, acudan a ellos, mientras que en un libro de don Federico de Castro, es verdad que es ya una edición antigua, se dice precisamente que no se incluyen dentro de la clasificación jerárquica de las fuentes, porque son, especialmente para nuestro derecho, los inspiradores de todo el ordenamiento jurídico. Yo por mi parte creo que los libros envejecen más que las personas, y además me parece, a lo mejor estoy equivocado, con el lío del nuevo título preliminar, que ya no es el artículo 6 del Código Civil el que ahora nos importa aquí.

Pero no me acuerdo del nuevo número. Bueno, tenemos ya más tela de la que acaso podamos cortar aquí hoy. Insisto en una idea que a mí me pareció útil el primer día y que aún no hemos usado nunca.

En vez de salir un poco cada uno por un lado, desde el momento en que ya hemos estudiado el tema todos, la pretensión estriba en aprender a seguir una línea lógica con lo dicho por el primero que hable, incluso dándole la respuesta, adecuada o no, para que otro acierte con la contestación verdadera y así hagamos el trabajo entre todos. ¿Entonces te parece, Juan Antonio, que yo he dicho una tontería? Es mejor, hasta en términos económicos, que sea el profesor quien responda en vez de discutir entre nosotros, pues así es más seguro, y además se puede alcanzar respuesta autorizada a más cuestiones. Pues veámoslas por orden de importancia.

En primer lugar, a ver si alguno ayuda a Juan Antonio sobre la pista que él ha dado, de si es el artículo 6 o si es otro actualmente. O sea, si el nuevo título preliminar tiene aquí algo que decirnos. El segundo punto está determinado por las observaciones conjuntas de Pablo y José Ramón que realmente aluden a una misma cuestión en profundidad, la que una vez tratada nos explicará por qué no existe esa lista que se pedía, y al mismo tiempo explicará el papel de los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento.

Como el título preliminar del Código Civil está llamado a regir en toda España, incluso en las regiones forales o de derecho civil especial, es evidente que una materia tan importante ha tenido que ser regulada en él. Yo estoy casi seguro de que tiene razón Juan Antonio. Yo estudié esto por un libro ya antiguo y es muy probable que el número sea distinto, pero lo que nos falta es ver si dice o no lo mismo el nuevo número.

En efecto, el artículo 6 del Código Civil, que alude a la obligación que tienen los jueces de fallar, pertenece a la vieja versión del título preliminar. Ahora, para este tema lo que nos importa es el artículo primero del Código Civil, que en sus diversos párrafos trata todas las cuestiones que antes venían reguladas en el artículo 6 del viejo título preliminar que mencionó Pablo. ¿Es exactamente idéntico el texto actual del Código Civil en esta materia al de antes? En cierto sentido podría decirse que es sustancialmente idéntica a la regulación.

¿Acaso más clara? Pero en otro sentido es distinta, ya que legalmente se ha aprovechado precisamente la ocasión para clarificar la perplejidad doctrinal que ya existía antes y que puso muy bien de manifiesto Pablo. Está absolutamente claro ahora que los principios generales del derecho son la tercera de las fuentes admitidas en nuestro ordenamiento positivo, conforme taxativamente dice el número uno del artículo primero del Código Civil. Nos lo leerá Juan Antonio.

Pero antes aprovecho yo la ocasión para decir que para el estudio del derecho civil es imprescindible, y para venir a estas reuniones también, traer puesto el Código Civil y el título preliminar, de la misma forma que venimos vestidos, aunque hayamos prescindido hoy de la chaqueta, ¿eh? Atención, Leo. Artículo primero. Uno.

Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Segundo, carecerán... Basta, basta, Juan Antonio. Fíjate que era el número uno del artículo primero.

Es importante que un alumno de derecho se acostumbre a cierta precisión al usar la palabra. Por otra parte, ibas a obligarnos a tratar temas que ahora no nos interesan si queremos desarrollar antes el que tenemos entre manos. Esta apreciación está remachada en el número siete del mismo artículo que nos va a leer Pablo, tú mismo, anda.

Artículo siete. No, no, no. No es el artículo siete, sino el número siete del artículo primero.

Perdón, como usted acaba de hablar de artículo y aquí pone bien claro un siete... Bueno, valga. Pude haberme equivocado yo, pero me parece que no, ¿eh? Siete. Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Entonces, con la disposición contenida en este número, es evidente que viene a ser lo mismo que se decía en la versión anterior del Código Civil. Sí, es realmente la misma norma. En otra versión, para mí más clara y mejor formulada, queda fundamento a la apreciación anterior de que sustancialmente era la misma disposición la contenida en estos dos números del artículo primero del actual Código Civil con relación al texto del artículo sexto anterior.

Pero al mismo tiempo, es importante hacer constar que así como en el texto antiguo no existía ninguna aclaración en torno a los principios generales del derecho, en el actual tenemos una norma explícita y clara que nos va a leer José Ramón, con la única finalidad de conseguir que al menos por una vez tenga cada uno el Boletín Oficial del Estado en las manos. Bueno, aunque sea a través de una serocopia. Mira, José Ramón, figura en la misma página y es el número cuatro del mismo artículo primero del Código Civil.

Cuatro. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. Yo, sin embargo, sigo sin ver la relación de este número cuatro del artículo primero del Código Civil con mi pregunta.

Efectivamente. A ello llegaremos por partes. Pues por ahora estamos simplemente aclarando un poco la pregunta de Pablo.

Y para ella sí que nos sirve. Pues alude precisamente ese número cuatro a la doble función. Por una parte, de tercera y última fuente de derecho.

Y por otro lado, a que esa misión de fuente de derecho no es obstáculo para que cumplan la otra tarea peculiar de principios de derecho como informadores de todo el ordenamiento jurídico. Pero tengamos muy presente que el Código habla del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no exclusivamente del derecho civil.

No exclusivamente de los principios informadores del Código Civil. Pero precisamente por este

su carácter es evidente que no procede incluir, como quería José Ramón, una lista de principios generales al final del Código Civil. Y esto por una doble motivación.

Que yo desearía descubriera o intentase adivinar a un arriesgo de equivocación, Juan Antonio, que hoy parece se encuentra un tanto ajeno o embargado por alguna preocupación particular. Sí, realmente tengo preocupaciones en el trabajo estos días. Pero no creí que se me notara.

Además, por otro lado, tampoco me gustaba faltar, pues creo que en cuanto uno empiece a faltar, el grupo entrará en descomposición. Pero, sin embargo, me parece que para lo que quiere José Ramón haría falta que en cada uno de los códigos se fijase esa especie de lista de principios generales para cada materia. Debe de existir alguna dificultad muy seria para no haberse hecho.

Creo yo que aquí hay dos cuestiones distintas, por lo menos. Por una parte, tenemos la anécdota personal de José Ramón, quien ha perdido un viejo pleito que estaba seguro de ganar, y por eso ve con malos ojos las atribuciones de los jueces, pues tiene la manía de que era mejor que fuese en verdaderas máquinas, ya que la máquina se puede estropear, pero no puede equivocarse. Además, si se hiciera la lista que propone José Ramón, sería otra cosa que estudiar como locos, y pronto quedaría atrasada.

No creas que sacar un principio general del ordenamiento jurídico debe de ser tarea fácil que pueda hacer cualquiera. Quiero recomendar expresamente, y especialmente a José Ramón, la lectura de un librito pequeño, difícil de comprar pese a sus múltiples ediciones, que yo no puedo ofrecer pues lo presté y no me fue devuelto. Es de un gran jurista italiano, excelente profesor universitario y protagonista de uno de los más famosos bufetes, y que tituló así, Elogio de los jueces escrito por un abogado.

Aunque os reáis de mí, yo insisto en que hasta ahora no se me ha dado una razón que me convenza de la inutilidad de esa lista, que yo mandaré a hacer rápidamente si tuviera autoridad para ello. Elogio de los jueces Esa pretendida lista, que uno de nuestros alumnos quería a todo trance confeccionar, tendría junto a su poca utilidad práctica dos dificultades notables. La primera de ellas sería precisamente la de que convertiría el ordenamiento jurídico en un cuerpo petrificado, pues precisamente los principios generales son una especie de válvula de seguridad que permiten el acomodamiento sin traumas del propio ordenamiento jurídico, a las cambiantes necesidades sociales a través de una aparentemente leve matización de un mismo principio que no necesita ser totalmente subvertido, sino solamente de una forma un poco distinta entendido.

Pero la más típica tarea, aun a riesgo de que parezca dedicarme al juego de palabras, de los principios generales del derecho, y cuál sea el que mayor valor tenga en un ordenamiento jurídico concreto, ha sido dicho de una forma feliz por Federico de Castro y Bravo. Los principios más firmes son los menos citados. Y esto que parece una paradoja, como ya advertíamos, se debe exclusivamente a que la conciencia social los conoce y los vive como el propio aire que respira cada individuo, y por eso no necesitan ni una expresa formulación ni

son susceptibles de una enumeración exhaustiva y precisa, por su propio carácter vario y dinámico.